

BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Nº 33.785

Viernes 5 de Enero de 2018

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4184-E

Seguridad Social. Régimen de graduación de sanciones. Resolución General Nº 1.566, texto sustituido en 2010, sus modificatorias y su complementaria. Su modificación.

Ciudad de Buenos Aires, 04/01/2018

VISTO la Resolución General Nº 1.566, texto sustituido en 2010, sus modificatorias y su complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que la resolución general del VISTO establece el régimen de graduación de las sanciones previstas por las Leyes Nº 17.250 y sus modificaciones, y Nº 22.161, así como por el primer artículo agregado a continuación del Artículo 40 de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, correspondientes a las infracciones cometidas por los empleadores y trabajadores autónomos.

Que en virtud de la experiencia recogida desde su vigencia, deviene necesario facilitar al infractor el cabal cumplimiento de las sanciones aplicadas, por lo que procede establecer nuevas modalidades de ingreso de las sanciones y sustituir el cuadro de códigos utilizados a tales fines, incorporando una clara identificación de la causal por la cual se lo ha sancionado.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación y las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Recaudación, de Fiscalización, de Técnico Legal de los Recursos de la Seguridad Social, de Coordinación Operativa de los Recursos de la Seguridad Social y la Dirección General de los Recursos de la Seguridad Social.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7º del

Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello, EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Modifícase la Resolución General Nº 1.566, texto sustituido en 2010, sus modificatorias y su complementaria, en la forma que se indica a continuación:

a) Sustitúyese el Artículo 30, por el siguiente:

"ARTÍCULO 30.- El ingreso del monto de las multas aplicadas deberá efectuarse mediante alguna de las formas de pago que, según el sujeto que se trate, se indican a continuación:

a) Trabajadores autónomos: conforme lo establecido en los incisos d) y e) del Artículo 2º de la Resolución General Nº 4.084-E, o mediante el procedimiento de transferencia electrónica de fondos dispuesto por la Resolución General Nº 1.778, su modificatoria y sus complementarias.

b) Sujetos que revistan la calidad de empleadores: de acuerdo con el procedimiento de transferencia electrónica de fondos dispuesto por la Resolución General Nº 1.778, su modificatoria y sus complementarias."

b) Sustitúyese el Artículo 31 por el siguiente:

"ARTÍCULO 31.- A fin de lo dispuesto en el artículo precedente se deberán utilizar los códigos que, para cada caso, se indican a continuación:

Autónomos

Impuesto	Concepto	Subconcepto	Descripción
358	167	167	Mora
358	168	168	Incumplimiento u omisión

Empleadores

Impuesto	Concepto	Subconcepto	Descripción	Marco legal	Sanción
784	108	108	Trabajadores no registrados - Ocupación de trabajadores en relación de dependencia sin la debida registración y declaración	Ley N° 11.683, t.o. 1998 y modif., art. sin número agregado a continuación del art. 40	Resolución General N° 1566/10, artículo 19, inciso a)
					Resolución General N° 1566/10, artículo 19, inciso b)
					Resolución General N° 1566/10, artículo 19, inciso c)
351	167	167	Mora en el pago de aportes y contribuciones	Ley N° 17.250, art. 15, punto 1, inciso c)	Resolución General N° 1.566/10, artículo 8°
351	168	168	Falta de regularización del saldo deudor con el Régimen Nacional de Jubilaciones y Pensiones – Disposición de fondos a favor de los socios y/o miembros del Directorio	Ley N° 17.250, artículo 9°	Resolución General N° 1.566/10, artículo 3°
			Falta de inscripción del empleador: omisión de inscripción en su condición de empleador ante AFIP con el código "301" en el "Sistema Registral"	Ley N° 17.250, art. 15, punto 1, inciso a)	Resolución General N° 1.566/10, artículo 4°
			Falta de denuncia de trabajadores: cuando en la inspección se constata la existencia de trabajadores dependientes que prestaron servicios en el/los período/s anterior/es a aquel en el que la inspección se lleva a cabo, habiendo omitido el empleador la presentación de la Declaración Jurada mensual de Seguridad Social o de consignar en la presentada a alguno/s de los referidos trabajadores	Ley N° 17.250, art. 15, punto 1, inciso b)	
			Incumplimiento relativo a la retención de aportes: cuando mediante inspección se constata que en las Declaraciones Juradas mensuales de Seguridad Social se ha/n consignado		Resolución General N° 1.566/10, artículo 5°

			remuneración/es inferior/es a la/s efectivamente abonada/s		
			Negativa infundada a suministrar información		Resolución General N° 1.566/10, artículo 10
			Incumplimiento a la tramitación en término de la anulación de la comunicación de alta en el Registro		Resolución General N° 1.566/10, artículo 11
			Incumplimiento a la tramitación en término de la clave de alta temprana del trabajador (infracciones cometidas con anterioridad al 16/11/2003)	Ley N° 17.250, artículo 15, punto 1, inciso d)	Resolución General N° 1.566/10, artículo 13
			Falsa declaración o adulteración de datos respecto de los empleados o el empleador mediante el cual se invoque un beneficio de reducción en las alícuotas de aportes y/o contribuciones	Ley N° 17.250, artículo 15, punto 1, inciso e)	Resolución General N° 1.566/10, artículo 16
			Presentación extemporánea de planillas o de declaraciones juradas informativas del personal ocupado	Ley N° 17.250, artículo 15, punto 1, inciso f)	Resolución General N° 1.566/10, artículo 17
			Archivar y mantener a disposición la documentación relativa a las cargas de familia	Ley N° 22.161, art. 5°, punto I, inciso b)	Resolución General N° 1.566/10, artículo 18

Sólo será considerada sanción imputable al código de "Mora" -Autónomos-, la dispuesta en el Título II, Capítulo B - Mora en el Pago de los Aportes."

ARTÍCULO 2°.- Las disposiciones de la presente resolución general entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto Remigio Abad.